

22 de septiembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

El Licenciado Demetrio Zárate Rivera en representación de **Alberto Lázaro Ramos**, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto Núm. 477 de 27 de octubre de 2004, emitido por el **Juez de Circuito de Bocas del Toro** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, conforme al numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los términos que se expresan a continuación:

I. Los hechos en que fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se dicen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la actuación del Juez de Circuito de Bocas del Toro:

a. El recurrente considera que al emitir el AUTO CIVIL No. 477 de 27 de octubre de 2004, mediante el cual se le sanciona con la suspensión del cargo sin derecho a sueldo por el término de quince (15) días, en virtud de la queja

presentada en su contra por el señor ANDRES ALONSO GONZALEZ RAMIREZ, el Juez de Circuito de Bocas del Toro ha APLICADO INDEBIDAMENTE los numerales 8 y 9 del Artículo 199 del Código Judicial que incluyen entre los deberes de los Magistrados y Jueces, los de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, obrar en éste con legalidad y seguridad, y prevenir, remediar y sancionar cualquier tentativa de fraude procesal.

Argumenta que la sanción que se le impuso tomó como fundamento el supuesto incumplimiento de estos deberes, cuando su actuación se ajustó a los parámetros procesales correspondientes y estuvo encaminada a la protección de los intereses de la víctima.

A juicio de esta Procuraduría, el cargo de ilegalidad por la supuesta infracción de los numerales 8 y 9 del artículo 199 del Código Judicial debe ser desestimado, puesto que en el expediente administrativo se encuentran las causas que motivaron la aplicación de una sanción disciplinaria en contra del Juez Municipal del Distrito de Changuinola.

La investigación evidencia actuación irregular y parcializada del Juez Municipal en el Proceso Ordinario de Menor Cuantía instaurado por Florencia Gargil en contra de Ramón Del Cid Rodríguez, lo que vulnera el principio de igualdad de las partes dentro de un litigio procesal y refleja el incumplimiento de sus deberes como funcionario judicial (ver fojas 90,91,117,118 y 133 del Despacho No. 6 de 18 de febrero de 2005 librado por la Sala Tercera).

b. También se alega que al imponerle la sanción disciplinaria, el juzgador APLICÓ INDEBIDAMENTE el numeral 1 del Artículo 200 que responsabiliza a los Magistrados y Jueces por los perjuicios que causen cuando procedan en forma arbitraria.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado se dictó con fundamento el artículo citado, cuando la actuación de su representado no puede considerarse arbitraria, puesto que respetó las garantías

procesales de las partes.

Este Despacho considera acreditada la actuación arbitraria del Juez Municipal de Changuinola al momento de efectuar la diligencia para ejecutar el embargo ordenado mediante Auto Civil No. 10 de 16 de febrero de 2004, puesto que en ella se depositó un vehículo distinto al descrito, perjudicando a su propietario. Esto, a nuestro juicio, justifica la imposición de una sanción disciplinaria por parte de su Superior Jerárquico.

c. También alega el demandante la APLICACIÓN INDEBIDA del numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial que incluye entre las causales de imposición de sanción disciplinaria el incumplimiento de los deberes establecidos en el Código Judicial.

El demandante señala que en su actuación no infringió ninguna prohibición ni faltó al cumplimiento de los deberes que le correspondían, al contrario, protegió los intereses de la víctima del delito.

En relación al cargo de ilegalidad alegado por el demandante, esta Procuraduría considera necesario señalar que de acuerdo a las constancias documentales, la decisión de sancionar al Juez Municipal de Changuinola se adoptó por ejecutar un embargo de manera irregular, arbitraria e imprudente sobre un bien distinto al que el mismo había señalado en el Auto No. 10 de 16 de febrero de 2004. La actuación del Juez Ramos evidencia el incumplimiento de los deberes establecidos por el Código Judicial para Jueces y Magistrados, por lo que a nuestro juicio, la actuación de su Superior no infringe esta disposición legal.

d. El demandante considera que al admitir la queja en su contra, el juzgador INTERPRETÓ DE MANERA ERRÓNEA el Artículo 288 (287) que establece los supuestos bajo los cuales se puede iniciar el procedimiento para la aplicación de una sanción disciplinaria.

Argumenta que la queja presentada en contra del Licenciado Alberto

Ramos no cumplió con la formalidad de la prueba sumaria, razón suficiente para que la misma fuera desestimada.

A juicio de este Despacho, la supuesta infracción por interpretación errónea, no se da, puesto que el artículo citado no obliga al juzgador a exigir la presentación de prueba sumaria para promover la imposición de sanción disciplinaria en contra de un subalterno. De acuerdo a este artículo, basta con que cualquier persona, bajo juramento, presente una queja en contra del subalterno.

Por otra parte, en el expediente (Despacho No. 06) consta una lista de ocho (8) quejas disciplinarias presentadas en contra del Licenciado Alberto Lazaro Ramos, por faltar a sus deberes.

e. El demandante considera que se ha infringido por OMISIÓN el artículo 449 del Código Judicial relativo a la necesidad de que el acusador acompañe su escrito con las pruebas en que funda su acusación, para que ésta no sea rechazada de plano.

A su juicio, el Juez de la Causa no procuró la observancia y aplicación de dicha norma, toda vez que la aplicación supletoria de la misma hubiese servido de fundamento para rechazar de plano la queja formulada en contra de su representado.

En relación a la supuesta infracción por omisión del artículo 449 del Código Judicial, este Despacho considera pertinente aclarar que este artículo forma parte de un Procedimiento Especial de Aplicación de Sanciones por Faltas a la Ética Judicial, no aplicable a los procesos disciplinarios, en los que no se exige aportar la prueba en que funde la actuación como requisito para promover la imposición de una sanción. Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Núm.477 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, mediante la cual sanciona disciplinariamente al Licenciado Alberto Lázaro Ramos con la suspensión de su

cargo, como Juez Municipal del Distrito de Changuinola, sin derecho a percibir salario y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Solicitud Especial:

Con fundamento en el Artículo 721 del Código Judicial se pide a la Sala se sirva acumular el expediente 692/04 del presente proceso, el cual fue repartido al Magistrado Arturo Hoyos, con los expedientes 111/05 y 186/05 asignados a los Magistrados Winston Spadafora y Adán Arnulfo Arjona, respectivamente.

V. Pruebas.

Aceptamos las documentales debidamente autenticadas y aducimos el expediente contentivo del Despacho Núm.006 de 18 de febrero de 2005 librado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

VI. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, a.i.